



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), octubre catorce de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KAREN SOFÍA RINCÓN CONTRERAS.
EJECUTADO	FERNEY RINCÓN VELANDÍA
RADICADO	050013110002 - <b>2022-00571</b> -00
ASUNTO	DECLARA A SU VEZ INCOMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	NRO. <b>0540</b> - 2022

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia), arribó al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **KAREN SOFÍA RINCÓN CONTRERAS**, frente al señor **FERNEY RINCÓN VELANDÍA**.

El despacho judicial primigenio, a través de proveído del día 12 de septiembre de 2022, rechazó el asunto por falta de competencia territorial, argumentando que en el acápite de notificaciones se enuncia que el demandado puede ser notificado en su lugar de trabajo, ubicado en la Cárcel Pedregal de esta municipalidad.

Al observar detenidamente el libelo demandatario, quien aquí oficia como juez, declinará igualmente la competencia y propondrá el consiguiente conflicto, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La competencia determina el conocimiento de una controversia, por lo que el operador jurídico, al asumir o rebatir la misma, tiene la carga de valorar las normas que para el efecto consagra el Código General del Proceso, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por la parte actora y las pruebas aportadas.

El presente trámite ejecutivo es dirigido, con el poder anexado al Juez de Familia de Puerto Triunfo (Antioquia), indicándose radicar en dicho despacho, en el acápite de competencia, por ser ese el lugar de domicilio de las partes intervinientes.

Es que, si existiese en el despacho receptor alguna duda respecto del domicilio del señor **FERNEY RINCÓN VELANDÍA**, debió inadmitirse la demanda para ser aclarado ese punto por la parte ejecutante o, en su defecto, en el evento de haber sido propuesto por la parte ejecutada, dentro del término legal para ello posterior a su notificación, a través del recurso de reposición, vía excepción previa, dentro del término legal para ello, sin que, sin más ni más, el juzgado encartado pasase a declinar la competencia con los argumentos esbozados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC3914 de septiembre 17 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00) (...)”

Es que, se debe tener en cuenta que una cosa es el domicilio de una persona y otro el lugar de notificación escogido por la parte actora para que se le entere de una demanda que cursa en su contra, como sería, para este caso, el lugar de trabajo del obligado coercitivamente a suministrar la cuota alimentaria, pues ello contraría el artículo 76 del Código Civil el cual prescribe que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella.

En consecuencia, este despacho declarará a su vez la incompetencia para el conocimiento de esta demanda, por lo que se solicitará que el conflicto se decida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la forma a reseñar en la parte resolutive de este proveído.

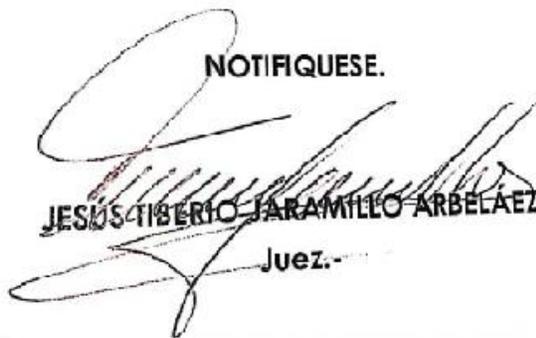
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** a su vez la incompetencia, por este despacho, para conocer el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido, a través de apoderado judicial, por **KAREN SOFÍA RINCÓN CONTRERAS** frente al señor **FERNEY RINCÓN VELANDÍA**, ambos mayores de edad, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - SOLICITAR** que el conflicto se decida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le enviará el expediente, para que dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia), una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-